



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conjuez Ponente: BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ.

Radicado: 19001-23-33-002-2016-00233-00.

Demandante: ALEXANDER LLANTÉN FIGUEROA.

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DESAJ.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Una vez allegada la contestación por parte de la entidad, el Despacho observa que no allegó al proceso el expediente administrativo del Dr. ALEXANDER LLANTÉN FIGUEROA, de conformidad con lo contemplado en el inciso 1º- párrafo primero, del artículo 175 del CPACA, que prescribe lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder ...*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

El Despacho, al encontrar tal omisión de la entidad y, no hallarse dentro del expediente certificaciones que den cuenta de lo devengado y pagado al actor, que permitan analizar de fondo el proceso de la referencia requerirá para que allegue vía correo electrónico: des02tacau@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación, objeto del presente asunto.

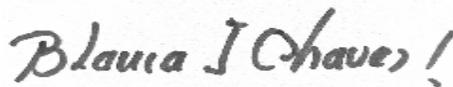
Radicado: 19001-23-33-002-2016-00233-00.
Demandante: ALEXANDER LLANTÉN FIGUEROA.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DESAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1º) REQUERIR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al correo electrónico: des02tacau@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo del Dr. ALEXANDER LLANTÉN FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.487 de Popayán, Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuez,



BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00134-01.
Accionante: FRANCISCO TULIO ARIAS GÓMEZ.
Accionado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA
DEPARTAMENTAL - CAUCA.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por la parte accionante, contra la Sentencia N° 126 de 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de amparo.

Revisado el expediente, se observa que el recurso se interpuso el 22 de octubre de 2020 y el fallo fue notificado el 19 del mismo mes y año, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante, contra la Sentencia N° 126 de 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO. - Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conjuez Ponente: BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00498-00.

Demandante: CRISTIAN JOSÉ MACÍAS RUÍZ.

Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Además, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto al trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo esos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no hubo contestaciones del extremo pasivo de la litis, por ende, no se propuso excepciones previas ni mixtas, se continuará con la etapa respectiva.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00498-00.
Demandante: CRISTIAN JOSÉ MACÍAS RUÍZ.
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

1. Traslado de alegatos.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Al ser un asunto de pleno Derecho, además que no se solicitó la práctica de pruebas, ni se requiere su decreto de oficio, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR que no hay excepciones previas que resolver en el presente medio de control.

SEGUNDO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales se valorarán en el momento de proferir sentencia.

TERCERO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

QUINTO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado, se proferirá sentencia por escrito

¹ *“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

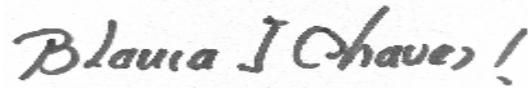
*Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)”(se destaca)*

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00498-00.
Demandante: CRISTIAN JOSÉ MACÍAS RUÍZ.
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuez,



Blanca Inés Chávez!

BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conjuez Ponente: BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ.

Radicación: 19001-23-33-002-2012-00613-00.

Demandante: ELBA LINA BURBANO MÉNDEZ.

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ, CAUCA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Además, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto al trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo esos postulados, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el 26 de julio de 2017¹ se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a resolver sobre las mismas que tengan el carácter de previas o mixtas.

1. Excepciones propuestas por la demandada.

En la contestación de la demanda, el extremo procesal propuso las siguientes excepciones:

¹ Folio 109, del cuaderno principal.

Radicación: 19001-23-33-002-2012-00613-00.
Demandante: ELBA LINA BURBANO MENDEZ.
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ, CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de agotamiento de la conciliación prejudicial.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Presunción de legalidad.
- Innominada.

Se considera:

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la parte demandada considera que, si bien la demandante señaló de forma genérica los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, y la Ley 4 de 1992, entre otras normas, no dilucida el concepto de violación, como tampoco precisa la norma sobre la cual recae la infracción.

Al respecto, El Despacho no comparte el argumento de la demandada, porque, aunque la parte demandante no ilustró detalladamente el concepto de violación respecto de algunas normas, sí lo hizo frente a varios artículos de la Ley 4 de 1992 que, en el caso específico, es la ley que directamente el actor estima como infringida. De igual manera, se pueden establecer claramente las demás normas infringidas y sus fundamentos; razón por la cual, la ausencia que deprecia la enjuiciada es meramente aparente. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales .

En cuanto a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, el Despacho no le asiste razón a la demandada, por cuanto se tiene dentro del expediente, que antes de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda, se allegó Constancia No. 165 de 2016 expedida por la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que el día 29 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la cual no hubo ánimo conciliatorio por las partes.

Sobre la excepción de prescripción, se considera que, para ser resuelta no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se basan sobre un derecho que tiene como finalidad el reconocimiento de prestaciones periódicas, ya que se solicita la reliquidación de prima especial de servicios y prestaciones sociales, se requiere analizar, en primer lugar, la existencia del derecho y posteriormente, si este se encuentra afectado de prescripción. Por lo tanto, se diferirá para resolverse en la sentencia.

Radicación: 19001-23-33-002-2012-00613-00.
Demandante: ELBA LINA BURBANO MENDEZ.
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ, CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

En relación con la caducidad, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c, numeral 1, del artículo 164 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En el presente asunto, en los actos administrativos en juicio, se negó la petición presentada por la actora, tendiente a la reliquidación y pago retroactivo de la prima especial de servicios en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como también sus prestaciones sociales. De manera que, la presente demanda no está sujeta a ningún término de caducidad.

En cuanto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que, al ser excepciones de fondo deberá resolverse al momento de dictar sentencia.

2. Traslado de alegatos.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Al tratarse de un asunto de pleno derecho, y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA³, finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

³ *“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)”(se destaca)*

Radicación: 19001-23-33-002-2012-00613-00.
Demandante: ELBA LINA BURBANO MENDEZ.
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ, CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la de caducidad, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictar la sentencia.

TERCERO. - TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

CUARTO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. El término empezará a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

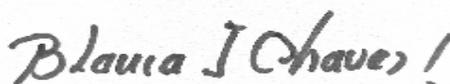
QUINTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

SEXTO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado, se proferirá sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. JULIETH KARINA PEÑA VERGARA identificada con C.C. N° 34.326.235 y T.P. No. 185.503 del C.S de la J., como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuez,



BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ